



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 12 de julio de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
EJECUTADA	MÓNICA LINA DOMÍNGUEZ
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00019-00
ASUNTO	AUTO ORDENA TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el memorial tenemos que, la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del pagaré Nro. 8260080802 suscrito el 29 de noviembre de 2019 y el pagaré N° 5303710209260006 suscrito el día 26 de octubre de 2012, por la demandada, y en consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es de advertir, que en este proceso mediante auto del 08 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la señora MÓNICA LINA DOMÍNGUEZ. Ejecutada que se encuentra sin notificar. Así mismo, como consta en el informe anterior, no se registra embargo de remanentes por parte de otra dependencia Judicial, ni derechos litigiosos.

En ese orden, se realizará las siguientes anotaciones para resolver la solicitud de terminación del proceso, por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma en referencia, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte ejecutante, el Despacho declarará la terminación del proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que libró orden de apremio.

No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MÓNICA LINA DOMÍNGUEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del pagaré Nro. 8260080802 suscrito el 29 de noviembre de 2019 y el pagaré N° 5303710209260006 suscrito el día 26 de octubre de 2012.



SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación por parte de la Secretaría de que no existe embargo de remanente pendiente en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación continúa vigente a su favor y cancélese las expensas de ley. Déjese en el respectivo lugar del expediente copia de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el proceso previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Hemando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecabfbcca2029d89a788a1d006fa339b7dd3907f0e17840d97b62e85a2a10c**

Documento generado en 12/07/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>